

3.º Que reconoce por hermanos y amigos á todos los americanos y españoles europeos que abunden en sus mismos sentimientos y que, sin turbar el reposo civil de que goza toda la provincia, que como objeto preferente se desea conservar, quieran comunicar pacíficamente con sus habitantes en razón de todos los negocios y transacciones de la vida civil.

4.º Que el M. I. Ayuntamiento de Campeche, de acuerdo con el Sr. Teniente de rey de aquella plaza, nombre las personas que sean más de su confianza, una del estado civil y otra del militar, para que pasen á la provincia de Tabasco á manifestar al comandante que á nombre del ejército imperial manda en ella, la resolución tomada, acordando con aquel jefe la continuación y observancia de las relaciones políticas y civiles actualmente existentes entre aquella y esta provincia.

5.º Que para precaver los irresarcibles perjuicios que resultarían de la interrupción del comercio entre aquellos y estos puertos, se acuerde del mismo modo su continuación, bajo las reglas, aranceles y seguridades actualmente establecidas.

6.º Que para hacer más notoria y eficaz esta determinación tomada, se comisiona á los Sres. D. Juan Rivas Vértiz y licenciado D. Francisco Antonio Tarrazo, para que, pasando á la corte de Méjico, la comuniquen á los dos señores jefes superiores ó gobierno provisional que hayan acordado establecer en Nueva España, á efecto de que á la mayor brevedad, y con la más completa instrucción, den parte á esta provincia de sus definitivas resoluciones.

Acordados estos antecedentes, el señor presidente Jefe superior político y Capitán general, expuso: que siendo su primer deber y su más eficaz deseo promover en todo sentido el bienestar y prosperidad de esta benemérita provincia, si era conveniente para afianzar el logro de estos preciosos objetos, estaba pronto á renunciar desde luego sus

empleos; y la junta, que apreció debidamente este patriótico desprendimiento, dándole las más expresivas gracias, le suplicó con encarecimiento que continuase en el desempeño de sus públicas obligaciones, pues tiene en él toda su confianza la provincia. Con lo que se concluyó esta acta.—ECHÉVERRI.—BOLIO.—REGIL.—HERNÁNDEZ.—LANZ.—TORRES.—PEDRO AGUSTÍN, *Obispo de Yucatán*.—QUIXANO.—GUZMÁN.—BENÍTEZ.—HENRÍQUEZ.—MONTILLA.—THOVAR.—PASTOR.—ZAPATA.—RUZ.—CARVAJAL.—CALDERÓN.—RIVAS.—PASOS.—PEÓN.—B. DE PEÓN.—AZNAR.—J. M. DE CASTRO.—VÁZQUEZ.—RODRÍGUEZ DE LEÓN.—CASTILLO.—LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO TARRAZO.—JUAN LÓPEZ GAVILÁN.—VILLEGAS.—PARDÍO.—RODRÍGUEZ.—F. FACIO.—LUIS R. CASTRO.—RIVAS VÉRTIZ.—JOAQUÍN CASTELLANOS, *Secretario*.

REGLAMENTO

Formado por el señor Intendente D. Juan José de la Hoz, con las adiciones, variaciones y modificaciones acordadas por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 28 de marzo último, para la plantificación del comercio libre con las potencias amigas y neutrales (1).

El grande objeto que se ha propuesto el jefe superior y Junta provincial de esta Península, que aplica sus constantes desvelos al beneficio patrio, hallándose en las más críticas circunstancias que jamás se ha visto: sin recursos, sin comercio, sin industria y con una miserable agricultura, es buscar arbitrios para sostener la fuerza política y

(1) Creemos que no desagradará al lector la reproducción de este documento, de que hablamos en la página 228 de este tomo, siquiera por haber sido el primer arancel de aduanas que se formó exclusivamente para Yucatán.

militar indispensable á la seguridad y tranquilidad de ella, y libertarla del enemigo más feroz de la pública felicidad, que es el contrabando. Consultados todos los medios, y oídas las principales corporaciones y otros sujetos celosos del bien público y de las mejores intenciones, se ha resuelto, como único remedio para ocurrir á las necesidades del momento, que se abran los puertos de Yucatán al comercio libre de los amigos y neutrales, admitiendo sus embarcaciones bajo de moderados derechos, haciendo la distinción conveniente y rebaja á los que lo hagan en buques españoles, como único medio de animar la navegación, la industria, las artes y el comercio. Para el efecto, se presenta el Reglamento bajo de las bases que por ahora deben formarse las expediciones mercantiles, hasta que el tiempo ministre más luces ó el supremo gobierno nacional disponga lo que halle por más justo.

Distinciones y circunstancias que deben tener presentes las embarcaciones para ser admitidas al comercio libre de neutrales, y diferencias entre españoles y extranjeros.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EMBARCACIONES

ARTÍCULO 1.º

Toda embarcación española que solicite hacer el comercio libre de amigos y neutrales, no debe bajar de 50 á 60 toneladas, para llenar el objeto de la extracción de frutos de esta Península, que son voluminosos, y pueda proporcionar el costo de la expedición con sus fletes.

ART. 2.º

Toda embarcación extranjera no deberá bajar su buque de 75 á 100 toneladas, para ser admitida á este comercio.

ART. 3.º

Ninguna embarcación nacional ni extranjera podrá salir del puerto sin que esté enteramente cargada para hacer este comercio, ya sea por retorno ó cualesquiera otro motivo. Se exceptúan los buques de guerra que lleguen en comisión de sus respectivos gobiernos.

ART. 4.º

Toda embarcación amiga ó neutral pagará los mismos derechos de anclaje y toneladas, etc., que pagan los españoles en sus puertos y les exigen sus gobiernos respectivos.

ART. 5.º

Toda embarcación española, para ser admitida á este comercio, que sea de fábrica extranjera, debe hacer constar el dueño la posesión por los españoles de dos años, para evitar los perjuicios que puede causar á nuestra marina mercante la facilidad de que se cubran propiedades extranjeras.

ART. 6.º

Toda embarcación extranjera debe consignarse á sujeto español vecindado en esta capital ó Campeche, y pagarle la comisión por su trabajo y responsabilidad.

ART. 7.º

En las embarcaciones nacionales no se hará novedad, ni alterarse el orden prescrito por el supremo gobierno nacional, en los derechos que se llaman de puerto.

ART. 8.º

Toda embarcación española y extranjera que haga este comercio, acreditará por medio de los cónsules españoles, donde los haya, la carga que conducen á su bordo, y en donde no los hubiere, como sucede en todas las islas de Barlovento, de los contralores ó jefes de aduana que los despachan, sin que esto les exima de presentar los manifiestos, quedando responsables de su legalidad.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE SALIDA

ART. 9.º

Todas las producciones de agricultura é industria de Yucatán, que se exporten de cualesquiera de sus puertos, pagarán, tanto en bandera extranjera como en española, 3 por 100, cesando los demás derechos que se cobren, cualquiera que sea su nominación.

El palo de tinte será el de única excepción, pues como artículo que no pueden rivalizarnos los extranjeros, pagará á la salida:

- En buques españoles. 6 por 100.
- En buques extranjeros.. . . . 8 por 100.

ART. 10.

La plata ú oro amonedado que se embarque para este tráfico, pagará:

- En embarcación española.. . . . 4 por 100.
- En embarcación extranjera. 6 por 100.

ART. 11.

Los frutos y efectos nacionales, europeos y americanos, que á su entrada no hubiesen satisfecho ningún derecho,

pagarán á su salida, sin distinción en la bandera nacional ó extranjera, 3 por 100.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE ENTRADA

ART. 12.

Los efectos extranjeros de hilo y de algodón finos, ó con mezcla de hilo ó seda, ó sin ella, pagarán á su entrada:

- En embarcación española. 12 por 100.
- En embarcación extranjera.. . . . 16 por 100.

ART. 13.

Los efectos ordinarios y voluminosos, como son: juntiches, listados, lonas, lonetas, brines, bramantes, coletas, pagarán:

- En embarcación extranjera. 20 por 100.
- En embarcación española. 16 por 100.

ART. 14.

La harina española será libre de todos derechos á su entrada, como está mandado. La harina extranjera pagará por cada barril :

- En embarcación española. 4 pesos.
- En embarcación extranjera. 6 pesos.

ART. 15.

Los cuatro pesos que se imponen á cada barril de harina en el artículo anterior, que se introduzca en buques nacionales, debe entenderse con los que vengan en derechura de puerto extranjero ó de español con calidad de transbordo; pero los que vengan con la constancia de haber satisfecho los derechos de extranjería en la Habana ú otro puerto de la nación, sólo pagarán 9 por 100, consecuente

á lo que se dirá en el artículo 20, excluyéndose de esta gracia los puertos de Panzacola, Florida é Isla Amalia, por no ser puertos habilitados, y para precaver los fraudes que pueden cometerse en esta clase de negociaciones.

NOTA.—La harina extranjera que venga por Panzacola, Florida é Isla Amalia, no está habilitada al comercio libre, ni otros efectos que no sean los de su suelo; así, deben considerarse por extranjeros y pagar los derechos asignados al comercio colonial, para evitar los perjuicios que causa el que por medios indirectos, no siendo fruto español ni de su suelo, quiera entrar en concurrencia con ventaja y perjuicio del sistema mercantil que se establece para beneficio de los nacionales.

ART. 16.

El maíz será libre de derechos de entrada para toda embarcación, por ahora, sin distinción de bandera.

ART. 17.

Los víveres de todas clases, especierías, tablas, loza, cristalería, hierro, acero, latas y otros artículos de mucho volumen, pagarán:

- En buques nacionales. 17 por 100.
- En buques extranjeros. 21 por 100.

ART. 18.

Queda prohibida absolutamente la entrada de toda clase de vinos y licores extranjeros, como igualmente las corambres y pieles curtidas.

ART. 19.

Los utensilios de ingenios y agricultura, como igualmente los efectos navales, brea, alquitrán y jarcias, pagarán:

- En buques españoles. 6 por 100.
- En buques extranjeros. 8 por 100.

ART. 20.

Los efectos extranjeros españolizados, que se introduzcan de la Habana ó cualquiera otro puerto que tenga el permiso de comercio con los neutrales, pagarán los mismos derechos que pagan los frutos y producciones naturales de la Habana, que son 9 por 100, por no ser justo que logren más privilegio los extranjeros por este giro, que los regnícolas, que se les exige en el día 9 por 100.

ART. 21.

Para dar mayor extensión y claridad al artículo antecedente, se previene que todos los efectos extranjeros que desde la Habana se introduzcan en Yucatán, pagarán el 9 por 100, aun cuando se hubiesen naturalizado en aquella plaza, en pública subasta.

ART. 22.

Los efectos extranjeros que desde la España europea se conduzcan por vía de la Habana, bajo las reglas del comercio libre del reglamento de 1778, serán libres en los términos que lo son los del tráfico directo. Para evitar arbitrios reprobados que pueden intentarse bajo el pretexto de que son introducidos en registro en tiempo anterior, se fijan dos años, esto es, desde fin del de 1811, acreditando la partida con documento fehaciente de aquella aduana.

ART. 23.

Atendidas las urgencias del Erario, que obligan á restringir términos y no dar largas esperas para la entrega de derechos de entrada, se fija á dos meses, cuando más, la exhibición de ellos en Tesorería, bien que será muy conveniente que el que se halle con proporción de hacerlo, lo verifique antes.

ART. 24.

Las embarcaciones de este tráfico satisfarán á su salida los derechos que adeuden sin espera, y los consignatarios de los extranjeros afianzarán, á satisfacción de los ministerios de Hacienda pública, los derechos de entrada.

ART. 25.

Siendo indispensable dar á este Reglamento toda la claridad necesaria, se previene que los derechos impuestos á los diferentes artículos que en él se mencionan, se entiendan inclusives los de cañonera, almirantazgo y cualesquiera otro que hasta el día se haya cobrado por el Ministerio de Hacienda, bajo de cualquiera nominación, pues no se han de exigir más derechos que los expresados en este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL INDULTO DE EFECTOS CLANDESTINOS

ART. 26.

Se admitirán al indulto, bajo la buena fe y garantía de la autoridad pública, todos los efectos ilícitos que á la fecha de este Reglamento se hubiesen introducido, con la condición de que hayan de satisfacer un 6 por 100 y que se aduanen, como se hizo por Reales disposiciones de 20 de septiembre de 1812. Que en virtud de la inviolabilidad de esta oferta, todos los que se hallen en el caso del indulto, se presenten á obtenerlo dentro del perentorio término de treinta días, contados desde el día que se publique por bando, en el concepto de que el que no tuviere con qué pagar inmediatamente los derechos, se le darán las esperas regulares, con proporción al valor de los efectos que presenten, sin pasar el plazo máximo de dos meses. Concluído el término de los treinta días, incurrirán en decomiso

todos los efectos que se hubiesen ocultado, y se harán los registros á que dieren lugar las delaciones.

ART. 27.

Para que no se confundan los efectos extranjeros que entren en lo sucesivo con los ya introducidos en esta provincia bajo partida de registro y procedencia de la Habana, como comprados en pública licitación, se presentarán por sus dueños en las respectivas Contadurías, á que se amarchamen, sin que por este requisito de precaución adeuden ningún derecho, en el concepto de que deberán acreditar la legitimidad de su procedencia, y de que, pasados los treinta días que se prefijan de término, incurrirán en las mismas penas que para los efectos clandestinos se imponen en el artículo 26.

CAPÍTULO V

DE LAS PENAS

ART. 28.

Todos los efectos que se introduzcan ó extraigan clandestinamente, faltando á cualquiera de las reglas establecidas en este Reglamento, incurrirán en la pena de comiso, junto con las embarcaciones, carruajes, caballerías y cuanto se encuentre con ellos, como contaminado de semejante infección. Pagarán las costas procesales, y á los re-lapsos se les condenará, á más de las penas referidas, á la de cuatro años de presidio ú obras públicas.

ART. 29.

Si en la introducción clandestina de que habla el artículo antecedente, resultare que los resguardos hubieren disimulado ó cooperado en el crimen, se les impondrá la pena de privación de empleo, inhabilidad perpetua de obtener otro en el servicio y la de presidio á uno de los de África

ó América, por el tiempo de dos hasta nueve años, según el perjuicio que hubieren causado, adaptando lo prevenido en Real orden de 14 de marzo de 1806.

CAPÍTULO VI

DE LA CUENTA Y RAZÓN

ART. 30.

Los consignatarios de buques extranjeros presentarán en debido tiempo á los ministros de la Hacienda pública las cuentas de venta de los cargamentos importados, y las facturas del cargamento que se haya de exportar, para que, con vista de los liquidos de ambas, se venga en conocimiento de la moneda extraíble, y estas nociones puedan dar luces para mejorar el sistema en lo de adelante. Con este designio, se llevará en los Ministerios de Hacienda una memoria ó razón de estas observaciones, para que puedan informar cuando convenga, devolviendo á los interesados con su V.º B.º las cuentas y facturas presentadas, por si se necesitare hacer uso de la constancia de estos requisitos.

ART. 31.

Para evitar dudas y reclamaciones, los diputados del comercio de esta capital, de acuerdo con los de Campeche, formarán el Arancel que haya de regir constantemente en los aforos de la aduana nacional, que se imprimirá por separado. La unidad de principios y la uniformidad del sistema son las bases más análogas para dirigir las especulaciones de una empresa y no exponer la opinión de los funcionarios á los resultados de una crítica que las más veces discurre sin los fundamentos de un juicio bien combinado.

Es copia del Reglamento formado por el señor intendente electo, D. Juan José de la Hoz, con las modificaciones que acordó la Excma. Diputación provincial, en junta presidida por el señor intendente capitán general y jefe superior político, con asistencia de los señores ministros principales de la Hacienda pública y diputados del comercio de esta capital.—Mérida 5 de abril de 1814.—PEDRO MANUEL ESCUDERO, *Secretario*.

Mérida 6 de abril de 1814.

Apruebo este Reglamento y mando que se imprima, observe y ejecute hasta que determine el alto gobierno de la nación, á quien se dará cuenta.—MANUEL ARTAZO.

PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL

En la ciudad de Mérida, capital de Yucatán, á los veintinueve días del mes de mayo de mil ochocientos veintitrés, tercero de la independencia y segundo de la libertad, reunida en sesión extraordinaria la Excma. Diputación provincial, compuesta de los Sres. D. Pedro Almeida, D. Manuel Jiménez, D. Mateo Moreno, D. Joaquín Torres, D. Luciano Dorantes, D. Pedro Guzmán y D. Juan José Espejo, no habiendo asistido el representante por Campeche, D. Miguel Duque de Estrada y Crespi, bajo la presidencia del señor intendente G. S. P. D. Pedro Bolio, se abrió la sesión con la lectura de las representaciones que hicieron á S. E. el regimiento de milicia activa número 1.º, el de tiradores de igual número, la compañía veterana de dragones, artillería y multitud de ciudadanos, pidiendo, fundados en las más enérgicas y poderosas razones, se constituya desde